



ANEXO

Propuesta de medida provisional relativa a los precios del servicio de acceso desagregado al bucle (DT 2012/1555).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008.

Con fecha 5 de agosto de 2009, Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) presentó los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008 debidamente auditada. Con fecha 18 de agosto de 2009, Telefónica presentó escrito por el que daba traslado de una corrección de errores.

Con fecha 23 de junio de 2010 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008.

SEGUNDO.- Resolución de revisión de precios de las ofertas mayoristas.

A la vista de lo anterior, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procedió a la incoación e instrucción de oficio de un procedimiento administrativo de revisión de precios de las ofertas de referencia de Telefónica (DT 2010/1275).

Con fecha 7 de abril de 2011 la CMT aprobó la Resolución en el marco de dicho expediente sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica. Dicha resolución modificaba, entre otros, los precios aplicables al servicio de acceso desagregado al bucle.

TERCERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009.

Con fecha 9 de junio de 2011 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009.

CUARTO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2010.

Con fecha 28 de junio de 2012 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica referidos al ejercicio 2010.



QUINTO.- Solicitud de medidas cautelares.

Tanto en el marco del expediente DT 2011/739¹, donde la CMT adoptó, por Resolución de fecha 3 de mayo de 2012, una medida cautelar para reducir los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP, como en el recurso interpuesto contra dicha Resolución por parte de Telefónica, ésta solicitó que la CMT adoptase asimismo una medida cautelar relativa al acceso desagregado al bucle, al objeto de incrementar los precios de la cuota de abono de este producto, y así ajustar los precios al coste aprobado en la contabilidad de Telefónica, lo que, según indicaba ésta, venía solicitando desde julio de 2009.

SEXTO.- Inicio del procedimiento e información pública.

Mediante Resolución del Consejo de la CMT de fecha 26 de Julio de 2012 se acordó el inicio del procedimiento para la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica y el sometimiento a trámite de información pública de la presente medida provisional.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del expediente.

El procedimiento en cuyo marco se encuadra la presente medida provisional tiene por objeto la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.*

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas, entre las que se encuentra la obligación de orientación a costes de los precios del acceso desagregado al bucle, en virtud del artículo 10 del Reglamento MAN.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso², establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

¹ Procedimiento administrativo donde se lleva a cabo la aprobación de los precios del servicio NEBA y la revisión de los precios relativos a los servicios GigADSL y ADSL-IP, y la correspondiente modificación de la oferta de referencia en vigor.

² Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado, en la que se incluyen los precios aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

TERCERO.- Habilitación legal para la adopción de medidas provisionales.

Esta Comisión está habilitada para la adopción de medidas provisionales, de conformidad con el Derecho administrativo común. Así, conforme al artículo 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), la CMT puede adoptar medidas provisionales en los siguientes términos: *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”*.

En línea con esta previsión, el artículo 48.7 de la LGTel dispone que *“en el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.

Por su parte, el artículo 31 de Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, la faculta para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte.

La posibilidad de, ante razones de urgencia, adoptar de modo inmediato las medidas que se estimen oportunas en el marco del procedimiento de revisión de mercados e imposición de obligaciones, se reconoce específicamente en la Directiva Marco³. El artículo 7.9 prevé que *“[e]n circunstancias excepcionales, cuando una autoridad nacional de reglamentación considere que es urgente actuar, con objeto de preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, podrá adoptar inmediatamente medidas proporcionadas y provisionales, en derogación al procedimiento establecido en los apartados 3 y 4. Deberá comunicar cuanto antes dichas medidas, debidamente motivadas, a la Comisión, a las otras autoridades nacionales de reglamentación, y al ORECE. La decisión de la autoridad nacional de reglamentación de hacer permanentes dichas medidas o de prolongar el período de aplicación de las mismas estará sujeta a las disposiciones de los apartados 3 y 4.”*

Este precepto, en su redacción anterior a la modificación de la Directiva, fue incorporado al Derecho nacional por medio del artículo 5.6 del Reglamento MAN que dispone que *“excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios que no hagan posible actuar de acuerdo con los procedimientos de información pública y de notificación establecidos en los apartados anteriores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá adoptar inmediatamente medidas cautelares proporcionadas, que deberán comunicarse cuanto antes, junto a su motivación, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Comisión Europea y a las otras autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros de la Unión Europea. La decisión*

³ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.



correspondiente de hacer permanentes dichas medidas, o de prolongar su periodo de aplicación, estará sujeta a las disposiciones de los apartados anteriores de este artículo”.

En definitiva, existiendo razones de urgencia, esta Comisión está habilitada para adoptar medidas provisionales con el objetivo de preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, asegurando así el resultado del procedimiento.

CUARTO.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar.

El artículo 72 de la LRJPAC permite al órgano competente para resolver el procedimiento adoptar medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”,* y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello”.* Según el apartado 3 de este artículo, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.*

Tomando en consideración estas prescripciones, doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida cautelar).
- La existencia de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (“*periculum in mora*”) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción; se adopten las medidas cautelares por resolución en Derecho; y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el presente procedimiento, de los requisitos anteriores.

(a) Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente.

Como ya se ha señalado en la presente Resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 de la LRJPAC, 48.7 de la LGTel y 5.6 del Reglamento de Mercados (7.9 de la Directiva Marco).

(b) Apariencia de buen derecho.

Actualmente se dispone de referencias actualizadas adicionales -resultados de la contabilidad de costes de Telefónica correspondientes al ejercicio 2010- con respecto a las empleadas en la última fijación del precio del acceso desagregado al bucle de Telefónica,



que vienen a confirmar la existencia de un diferencial entre las referencias contables disponibles y la actual cuota vigente.

Asimismo, la Comisión Europea se ha manifestado en favor de determinadas políticas de precios mayoristas para las redes de cobre, al objeto de evitar un efecto de debilitamiento de la capacidad inversora en redes de nueva generación.

Esta Comisión ha analizado el nivel actual de la orientación a costes de los precios, entendiéndolo que procede adoptar una revisión de la cuota mensual del par completamente desagregado que, según se expone en el Anexo I, se determina de forma motivada. El nuevo precio será incorporado a la OBA por Telefónica, que deberá publicar el nuevo texto de la oferta en su página web www.movistar.es en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la Resolución por la que se apruebe la medida cautelar en el presente procedimiento.

De acuerdo con todo lo anterior, queda confirmada la concurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho.

(c) Necesidad y urgencia de la medida.

Como ya se ha visto, los precios del servicio deben fijarse conforme al criterio de orientación a costes. No obstante, a la luz de la contabilidad de costes corrientes de 2010 de Telefónica, así como de otras referencias internacionales relevantes, y no estando aun completamente disponible el modelo de costes⁴, se aprecia un desajuste en relación con los precios vigentes. Por tanto se hace necesaria la adopción de medidas cautelares que actualicen de manera inmediata las condiciones económicas del servicio.

En efecto, la urgencia de la presente medida reside en la necesidad de proceder de manera inmediata a una corrección de la cuota que se encuentra alejada de las referencias disponibles. De ahí que su adopción debe de ser urgente con el fin de mantener las condiciones de competencia efectiva en el mercado afectado, antes de que se apruebe la resolución definitiva del presente procedimiento, que se retrasará unos meses en la medida en que ha de finalizarse el estudio sobre el modelo de costes eficientes y seguirse el procedimiento del artículo 7 de la Directiva Marco –procedimiento de consulta nacional y posterior notificación a la Comisión Europea-. El interés general se vería inevitablemente afectado si se retarda la presente decisión, por lo que es necesario su adopción para asegurar el efecto útil de la resolución que finalmente se dicte.

(d) Proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad⁵, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

⁴ En la resolución DT 2010/1275 se dice “que esta Comisión deberá dotarse de un modelo de costes de tipo incremental que le permita utilizar otras referencias además de la contabilidad actual a efectos de las decisiones futuras de esta Comisión en materia de precios regulados de la red de cobre.”

⁵ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, porque permite asegurar el cumplimiento de la medida que esta Comisión pueda adoptar en la Resolución definitiva que dicte a tal efecto.

Por una parte, se adoptan unos precios que esta Comisión ha determinado de forma motivada, según se expone en el Anexo I. Por otra parte, las medidas propuestas se imponen durante el periodo de tiempo adecuado y suficiente para garantizar la efectividad de la Resolución que se dicte en el presente procedimiento.

Tampoco produce la presente resolución perjuicios de difícil o imposible reparación, ya que una eventual modificación de precios en la resolución definitiva podría tener unos efectos fácilmente reparables frente a los perjuicios derivados de la prestación del servicio objeto del presente expediente a unos precios que no se corresponden –como es el caso en la actualidad- con los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica y con las referencias internacionales disponibles.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede cautelar es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

QUINTO.- Propuesta.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, los servicios de esta Comisión pondrán al Consejo de la misma, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- La adopción de una medida provisional, relativa a la revisión de la cuota mensual del par completamente desagregado de conformidad con lo expuesto en el Anexo I.

SEGUNDO.- Notificar la presente medida a la Comisión Europea, a las autoridades nacionales de reglamentación, y al ORECE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.9 de la Directiva Marco.



ANEXO I

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DEL PAR COMPLETAMENTE DESAGREGADO AL BUCLE DE TELEFÓNICA.

1 Antecedentes y contexto.

Revisión de precios de las ofertas de referencia de la OBA, MARCO Y AMLT en 2010.

Con fecha 15 de julio de 2010, esta Comisión comunicó a los distintos interesados el acto de inicio del procedimiento DT 2010/1275, que tenía por objeto la revisión de una serie de precios de las ofertas de referencia de Telefónica que se hallaban pendientes de actualización tras las distintas revisiones realizadas en el curso de aquel año.

En la resolución finalizadora de aquel procedimiento, de 7 de abril de 2011, se señalaba la necesidad de proceder a la actualización de ciertos precios de ofertas mayoristas cuya última fijación se basaba en resultados de la contabilidad de costes de Telefónica correspondientes a ejercicios que se hallaban ampliamente superados (año 2006), contando esta Comisión en aquel momento con referencias contables más recientes.

Igualmente, en dicha resolución se manifestaba que esta Comisión pretendía abandonar el tradicional criterio de periodicidad no predeterminada en la revisión de precios, para vincular las revisiones de precios de ofertas mayoristas, particularmente de la OBA, a los resultados que ofreciera anualmente la verificación de la contabilidad de costes de Telefónica.

En efecto, tal y como señalaba dicha resolución, a partir de la revisión de los mercados mayoristas cuatro⁶ y cinco⁷, realizada por acuerdo del Consejo de la CMT del 22 de enero de 2009 (MTZ 2008/626), esta Comisión se planteó el evolucionar a una mayor transparencia buscando aproximarse a una mayor correlación entre la contabilidad de costes y los métodos de fijación de los precios regulados. Para ello se abordó un proceso de modificación de la contabilidad de costes de Telefónica, que, manteniendo su carácter de modelo de costes corrientes totalmente distribuidos, generara una información suficientemente desagregada en relación con los distintos servicios, que permitiera establecer una referencia clara para la fijación de los distintos precios de los servicios regulados.

Habiéndose procedido con anterioridad en aquel año 2010 a la revisión de los precios de los servicios mayoristas de interconexión incluidos en la OIR y de los servicios incluidos en la ORLA, el referido expediente DT 2010/1275 abordó el estudio de una posible actualización de los precios de los servicios mayoristas comprendidos en las ofertas OBA (acceso desagregado e indirecto), AMLT y MARCO.

Revisión y fijación de precios de servicios mayoristas en 2012.

En el curso del año 2012, esta Comisión ha adoptado ya una serie de decisiones relativas a la fijación y actualización de precios de los servicios asociados a ofertas mayoristas de Telefónica.

Así, en relación con los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la OBA, en fecha 3 de mayo de 2012 se adoptó por el Consejo de esta Comisión una resolución por la que, provisionalmente, se modificaban las cuotas mensuales por conexión de los servicios

⁶ Mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red

⁷ Mercado de acceso de banda ancha al por mayor



GigADSL y ADSL-IP de la OBA, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la desactualización de los precios, al basarse en referencias contables del año 2007.

Por otro lado, en fecha 19 de julio de 2012, el Consejo de la Comisión adoptó una resolución por la cual se fijaban los precios del nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha de Telefónica (NEBA).

En esa línea de actualización de los precios de las ofertas de referencia de Telefónica, y puesto que la CMT cuenta en estos momentos con nuevas referencias contables correspondientes al año 2010⁸ (último ejercicio verificado de la contabilidad de costes de Telefónica), resulta oportuno continuar la línea marcada en la Resolución de 7 de abril de 2011 y actualizar los precios de los servicios OBA en consonancia con los resultados ofrecidos por la última verificación contable.

Ponderación de factores en materia de revisión de precios.

La Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo impone a las ANRs la obligación de fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados (artículo 8). Por tanto, esta obligación de fomentar la competencia ha de permear toda la actividad regulatoria de la ANR.

Genéricamente, el artículo 5 recalca en numerosas instancias esta obligación de preservar la competencia, señalando que la imposición de las obligaciones que detalla el texto tiene por fin la consecución de la eficiencia y de la competencia sostenible.

En términos análogos se pronuncia el artículo 13 de la referida Directiva, cuyo apartado 2 señala que “las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el mecanismo de recuperación de costes o el método de fijación de precios que se imponga sirva para fomentar la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores”. En particular subraya dicho artículo que “las autoridades nacionales de reglamentación podrán tener asimismo en cuenta los precios practicados en mercados competidores comparables”.

El alcance de esta obligación de fomento de la competencia y de las facultades que lleva pareja ha sido interpretado en muy diversos ámbitos. Concretamente en el relativo al ejercicio por la ANR de sus facultades de imposición de obligaciones (y en especial en lo relativo a la fijación de precios), se ha entendido que la intervención de la ANR en aras a la fijación del nivel de precios lleva aparejada una amplia facultad de apreciación.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que “las ANR disfrutan de una amplia facultad para intervenir en los distintos aspectos de la tarificación por la prestación de un acceso desagregado al bucle local, incluida la modificación de los precios y, por lo tanto, de las tarifas propuestas”, añadiendo que esta “amplia facultad” que el Tribunal reconoce a las ANRs “se extiende asimismo a los costes soportados por los operadores notificados [...], la base de cálculo de éstos y los modelos de justificación contable de tales costes”⁹.

⁸ Resolución de 28 de junio de 2012 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2010 (AEM 2012/977).

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 24 de abril de 2008, C-55/06, Arcor AG & Co KG, Rec. 2008, p. I-02931; apartados 159 y 116. Aunque dicha sentencia se pronunciaba sobre un Reglamento actualmente derogado (Reglamento nº 2887/2000, de 18 de Diciembre), las consideraciones expresadas se basaban en artículos de tenor prácticamente idéntico a los contemplados actualmente por las Directivas citadas y en las facultades contempladas en la Recomendación 2000/417, de 25 de mayo, aún en vigor.



En línea con lo anterior, el mismo Tribunal ha señalado¹⁰ que el propio hecho de que el legislador comunitario no haya dado indicaciones precisas sobre los elementos, métodos y modelos de costes que deben emplearse, milita fuertemente a favor de considerar que [en su momento el Reglamento y actualmente las Directivas] dejan un “inevitable” margen de maniobra a los Estados miembros al aplicar este concepto. En particular el Tribunal ha subrayado que las ANRs pueden elegir y aplicar, según las circunstancias propias de cada Estado miembro en el momento de examen de las tarifas, el método de cálculo de los costes relevantes del operador que estimen más adecuado, buscando siempre una ponderación equilibrada entre el objetivo fundamental de fomentar la competencia en el mercado de acceso al bucle local y el objetivo de asegurar el nivel necesario de inversiones en infraestructuras.

Junto a este objetivo de preservar un nivel de competencia sostenible (y equitativo) que justifica este margen de apreciación, la Directiva 2002/19/CE señala en su artículo 13 la necesidad de que, por parte de las ANRs, se tenga en consideración la inversión efectuada por el operador a quien se imponen los precios de provisión del servicio, permitiéndole una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital invertido, habida cuenta de los riesgos afrontados por éste. En su versión modificada¹¹, la propia Directiva señala que tal cautela ha de considerarse en aras a “favorecer la inversión por parte del operador”. El objetivo de esta cautela radica en la voluntad de la Directiva de evitar que, como consecuencia de la fijación de un umbral de precios inadecuado, el operador concernido no llegase a obtener una remuneración razonable, lastrando el desarrollo y la mejora a largo plazo de la infraestructura.

En consecuencia, estos aspectos relativos al fomento de la inversión en infraestructuras constituyen igualmente un factor fundamental a tener en cuenta por las ANRs a la hora de proceder a la fijación de precios.

Por lo tanto, junto a consideraciones atinentes al mantenimiento y fomento de una competencia sostenible en el sector, las ANRs han de considerar los aspectos relativos al fomento de la inversión en infraestructuras, declarado prioritario por el marco comunitario.

A estos efectos, resulta pertinente recordar que los precios regulados, además de permitir recuperar sus costes al operador con PSM, cumplen otra función, ya que sirven de referencia para la entrada en el mercado de infraestructuras de operadores entrantes eficientes.

Desde esta perspectiva, la presente revisión de precios habrá de realizarse en función de las circunstancias concurrentes en el mercado y de la conciliación de la competencia efectiva con la garantía de inversión, dentro del margen de apreciación de que goza esta Comisión para ponderar ambos aspectos.

2 Situación actual.

Cuota vigente.

Como ya se ha señalado, tras la revisión de los mercados mayoristas 4 y 5 realizada por la CMT en enero de 2009 (MTZ 2008/626), se abordó un proceso de modificación de la contabilidad de costes de Telefónica que, manteniendo su carácter de modelo de costes corrientes totalmente distribuidos, generara información suficientemente desagregada en

¹⁰ Conclusiones del Abogado General Poiares Maduro presentadas el 18 de julio de 2007, C-55/06, Arcor AG & Co KG, Rec. 2008, p. I-02931; apartados 35, 50, 69 y 93.

¹¹ La Directiva 2002/19/CE fue objeto de modificación en este extremo por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.



relación con los distintos servicios facilitando la fijación de los precios de los servicios mayoristas regulados.

Los primeros resultados de dicha contabilidad desagregada se corresponden con la del ejercicio de 2008, y se emplearon como referencia, conjuntamente con la comparativa internacional, para el establecimiento de precios en abril de 2011 en el marco de la Resolución DT 2010/1275, ya citada.

Decisión	Referencia	Cuota (€/mes)
7 de Abril de 2011	Benchmarking y contabilidad de 2008	8,32

Tendencia de precios en la resolución DT 2010/1275.

En la resolución del expediente DT 2010/1275 ya se señaló que esta Comisión optaba por un principio de prudencia en la fijación de la cuota mensual del par completamente desagregado¹², al no disponer todavía del modelo de costes que había sido objeto de licitación reciente¹³.

Dicho modelo no se halla disponible en la actualidad. No obstante se cuentan con las referencias internacionales actualizadas y de la contabilidad de costes de Telefónica de 2010, que como entonces, constituyen un buen referente complementario.

En la referida resolución, esta Comisión señaló que, aunque se contaba con una referencia (resultante de la comparativa internacional) en el intervalo de $8,84 \pm 0,33$, la corrección de precios a realizar no debía predeterminar la que en su momento pudiera resultar de las nuevas referencias que resultasen del modelo de incrementales en ciernes.

En dicha resolución se subrayó que la cuota a fijar en aquel momento debía constituir un punto intermedio en la trayectoria por la que podrían discurrir los precios regulados. Se trataba de un primer paso en la aproximación de la cuota en vigor hasta lo que podrían ser las proyecciones de los resultados basados en el modelo de costes (sin que ello supusiera una anticipación de sus resultados).

Con ese enfoque, esta Comisión optó entonces por adoptar como referencia de precio un punto intermedio de una senda lineal que discurriese entre las correspondientes a las referencias internacionales entonces disponibles y que concluiría en la referencia del $8,84 \pm 0,33$.

Este el punto central del referido intervalo presentaba la característica de servir como punto coherente con la evolución posterior hacia el rango de valores constituido por las referencias internacionales y de presentar un sesgo ascendente coherente con los incrementos de costes puestos de manifiesto tras la verificación de la contabilidad de costes de Telefónica de 2008.

Análogas consideraciones pueden aplicarse a la situación actual.

¹² "A corto-medio plazo y si se optase porque los precios regulados siguiesen fielmente los costes unitarios contables, la CMT debería de ajustar directamente los precios a los costes corrientes de Telefónica con una subida brusca hasta el resultado de la contabilidad de costes de 9,14€/mes en 2008, de acuerdo con la contabilidad, para después ajustarlos a los resultados de un modelo LRIC, que al suprimir por eficiencia una parte muy sustancial del sobredimensionamiento de la planta vacante de Telefónica (actualmente presente en el sistema de costes corrientes) produciría sin la menor duda una reducción brusca a la baja de dichos precios. En ese sentido el ajuste directo a los costes produciría a corto plazo unas oscilaciones al alza y a la baja no recomendables desde el punto de vista del mercado".

¹³ Resolución de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se anuncia la licitación del contrato del servicio de elaboración de un modelo bottom-up de costes de las infraestructuras y red de acceso fijas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29 de enero de 2011.



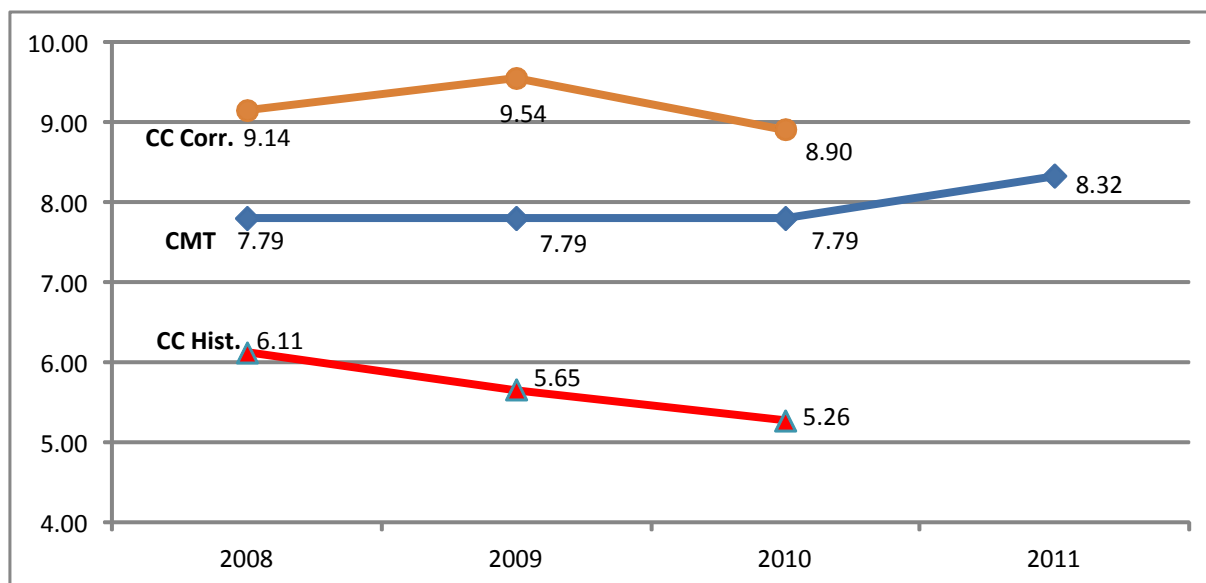
Al igual que entonces, esta Comisión considera necesaria una revisión parcial de los precios que absorba parte del diferencial que detecta la contabilidad de costes del año 2010, aunque no todo, a expensas de los resultados que ofrezca el nuevo modelo de costes incrementales.

Resultados de la contabilidad de Telefónica.

Como ya se ha señalado, la CMT ha aprobado la verificación de los resultados de la contabilidad de Telefónica correspondientes al ejercicio 2010, de donde se desprende que el coste del alquiler de bucle asciende, en el estándar de costes distribuidos totales con base de corrientes, a 8,90€/mes. La contabilidad auditada del ejercicio 2010 proporciona también resultados en las modalidades de históricos, resultando un coste de 5,26€/mes. La tabla siguiente resume los resultados obtenidos en los últimos ejercicios:

Cuota mensual par desagregado - coste unitario según contabilidad	2008	2009	2010
Costes históricos	6,11	5,65	5,26
Costes corrientes	9,14	9,54	8,90

La figura siguiente facilita la comparativa de los precios establecidos por la CMT con el coste mensual del par desagregado que se desprende de las contabilidades de Telefónica según las modalidades señaladas:



Como puede observarse, los precios establecidos por la CMT se han venido manteniendo por debajo de los valores que resultan de la contabilidad de Telefónica en el estándar de corrientes, si bien sensiblemente por encima de los que se desprenden de dicha contabilidad en el de históricos (48% por encima en 2010).

Referencias internacionales.

Se considera que un buen referente complementario es la comparativa con la regulación existente en los países de nuestro entorno. Dichas referencias, además de hallarse



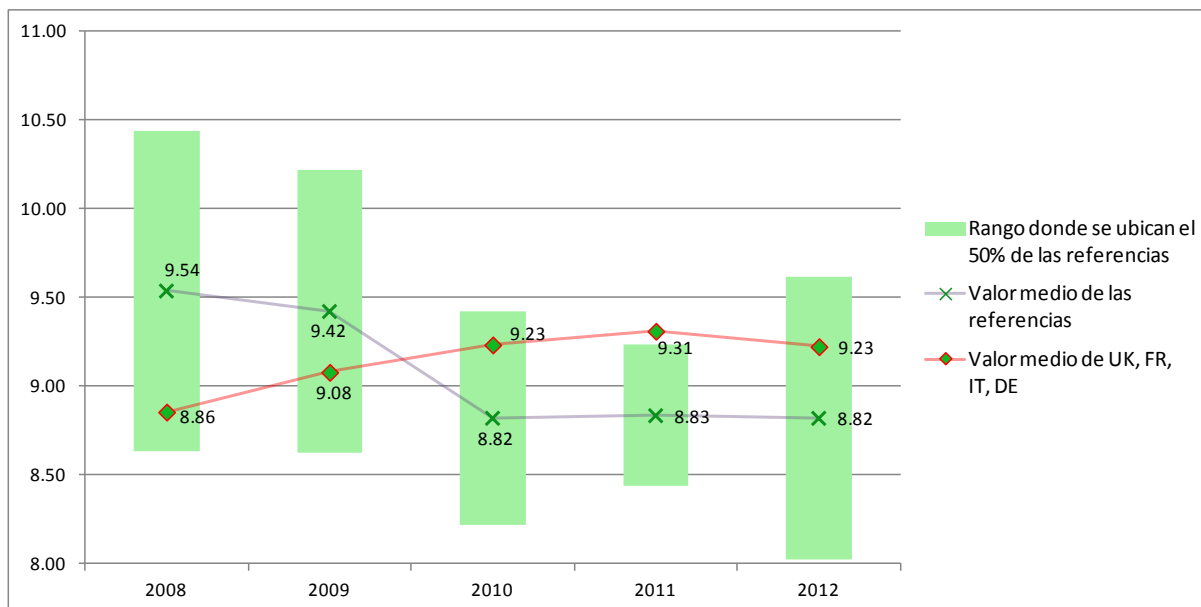
previstas como factor de consideración en el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso, presentan el valor añadido de ofrecer información muy actualizada acerca de los niveles de precios actualmente vigentes en mercados competitivos comparables.

La tabla siguiente recoge la evolución anual de las cuotas mensuales establecidas en otros países europeos para el servicio de acceso desagregado al bucle:

€/mes	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Austria	10,90	10,70	10,70	9,33	6,35	5,87	5,87	5,87
Países Bajos	9,59	8,34	8,00	7,83	7,83	6,53	6,53	6,69
Grecia	8,01	8,66	8,48	8,70	8,27	8,51	8,51	7,78
Bélgica	11,62	11,26	9,29	9,29	9,29	7,78	7,78	8,03
España	11,35	9,72	9,72	9,72	7,79	7,79	8,32	8,32
Reino Unido	£6,67	£6,67	£6,67	£6,67	£7,20	£7,54	£7,63	8,74 (£7.29)
Francia	9,50	9,29	9,29	9,29	9,00	9,00	9,00	8,80
Portugal	9,72	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99
Italia	8,30	8,05	7,81	7,64	8,49	8,70	9,02	9,28
Dinamarca	DKK 66,92	DKK 64,17	DKK 68,50	DKK 72,50	DKK 74,17	DKK 69,33	DKK 68,33	9,19 (DKK 68,33)
Suecia	Kr105	Kr 105	Kr 81	Kr 77	Kr 85	Kr 84	Kr 84	9,98 (Kr 88,33)
Alemania	10,65	10,65	10,50	10,50	10,20	10,20	10,08	10,08
Irlanda	14,65	15,09	15,68	16,43	16,43	12,41	12,41	12,41

Fuente Cullen para 2010-2012, Implementation report para 2005-2009. Los valores mostrados para 2012 de Suecia, Dinamarca y Reino Unido dependen del tipo de cambio considerado. Se emplea el tipo medio del primer trimestre de 2012.

Al objeto de facilitar la comparativa se muestra gráficamente la evolución de los valores promediados de las citadas referencias durante los últimos años:



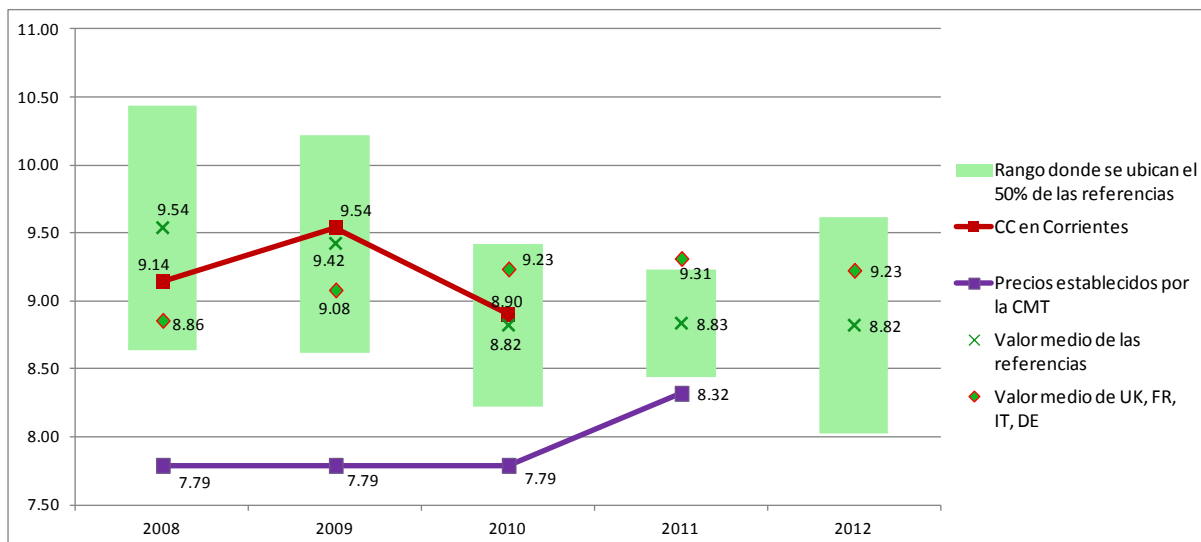
Como puede observarse, desde el ejercicio 2010 se estabiliza el valor medio de las referencias contempladas en torno a 8,82€. Asimismo converge el valor medio de las referencias correspondientes a los países con mayor peso –Reino Unido, Francia, Italia, Alemania- en el rango 9,23-9,31.

3 Revisión de la cuota mensual.

Es conveniente que el ejercicio de determinación de la cuota mensual del par completamente desagregado se base en el examen de distintas referencias como son la contabilidad de costes de Telefónica o bien las prácticas que desarrollan otros países europeos para la fijación de precios de servicios análogos, y que a su vez éstas se contrasten con modelos de costes eficientes elaborados por entidades independientes, como el que actualmente se está desarrollando para la obtención de referencias de precios para el servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica, o para el servicio mayorista de acceso indirecto.

No obstante, teniendo en cuenta que no se dispone todavía de los resultados de dicho modelo independiente, y a la vista de la evolución de los precios en otros mercados de nuestro entorno (principalmente en países comparables como son el Reino Unido, Francia, Italia y Alemania) y de los resultados de la contabilidad de Telefónica del ejercicio 2010 en el estándar de corrientes, parece aconsejable modificar la cuota mensual al objeto de no mantener por más tiempo un nivel inferior a la banda en que se ubican las referencias señaladas.

En efecto, tal como se ilustra en la figura siguiente, existe un desajuste apreciable entre la cuota mensual actualmente establecida y el rango en el que oscilan los resultados de la contabilidad de Telefónica en el estándar de corrientes en ejercicios sucesivos desde 2008, si bien dicho desajuste se ha reducido significativamente a raíz de la última revisión del precio efectuada. Asimismo se observa un cierto desvío entre la cuota establecida por la CMT y la banda de precios en la que convergen las distintas referencias internacionales examinadas.



Por ello se considera conveniente proceder con carácter de urgencia a una revisión de la cuota mensual en la dirección estimada para el ajuste, hasta que se disponga también de información sobre los costes eficientes que se desprendan del modelo de costes independiente.

En definitiva, puesto que la actual cuota establecida en 8,32 parece estar distanciada de las distintas referencias, concretamente en un 6,97% con respecto a la contabilidad de costes del ejercicio 2010 en el estándar de corrientes, así como en un 6% y 11,90% con respecto al promedio de las referencias internacionales y de los países con mayor peso, respectivamente, debe establecerse cautelarmente la nueva cuota mensual en 8,80€, lo que resulta en unos diferenciales mucho más reducidos con respecto a todas las referencias contempladas, tal como se observa en la tabla siguiente:

Cuota CMT	Diferencial con respecto a:		
	CC 2010 (corrientes)	Promedio referencias internacionales	Promedio UK, FR, IT, DE
8,32	6,97%	6,01%	11,90%
8,80	1,14%	0,23%	5,80%

4 Nueva cuota mensual.

En definitiva, atendiendo a los hechos considerados en los epígrafes anteriores, el precio de la cuota mensual de prolongación de par en acceso completamente desagregado quedará establecido en 8,80€.